----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORIA DE FAMILIA c/ C.R.G s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. 95 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 80. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------

I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 56/57vta.), no hizo lugar a la acción de reclamo de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Asesoría de Familia en representación del niño O.E.M. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------Sostuvo que la acción interpuesta por la Asesoría de Familia tiene por objeto preservar el derecho a la identidad de los hijos, derecho de raigambre constitucional y legal. Fundó el rechazo de la acción en el resultado de la prueba de ADN realizado por el Laboratorio Biología Molecular del Centro Nacional Patagónico (CENPAT-CONICET).- ----------

--En cuanto a las costas resolvió: “atento la situación fáctica del caso en análisis y dado que la presente acción se efectúa en beneficio del menor, corresponde las mismas sean soportadas por los Sres. F.A.M y R.G.C en partes iguales. Los mismos deberán abonar el importe de la pericia de ADN, el cual asciende a pesos cuatro mil doscientos ($4.200), en el porcentaje indicado en la imposición de costas…”. ----------

----------II. La sentencia fue apelada por el demandado a fs. 62 y por la Sra. F.A.M a fs. 68. Ambos recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo. Obran a fs. 72/73 los agravios del Sr. R.G.C y a fs. 75/77 los agravios de la Sra. Florencia Morales. ----------Agravios de R.G.C: El único agravio que expresa se refiere a la imposición de costas efectuada en el grado (costas en el orden causado). Afirma que las costas, conforme el principio general, deben ser cargadas al litigante vencido y que, no resultando vencido, la jueza al imponerlas en el orden causado se apartó del principio general sin fundamento alguno. Sostiene que, tal como surge de la prueba de ADN, no es el padre del niño y no fue vencido en esta *litis*. Agrega que, frente a la acción por reclamo de filiación paterna instado por la Asesoría de Familia, no tuvo otra alternativa que presentarse y someterse, voluntariamente, a la prueba de ADN, obrando de buena fe y colaborando con el proceso. Concluye su recurso solicitando se lo exima totalmente de soportar las costas del proceso. ----------

----------Agravios de Florencia Morales: La señora Morales también se agravia de la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado. Afirma que, dado que no revistió la calidad de “parte” en este proceso, no puede ser condenada en costas.

Sostiene que no fue ni actora, ni demandada, ni tercero, simplemente fue la progenitora que, frente a la citación de la Asesoría de Familia, indicó quien creía que era el padre del niño. Agrega que teniendo en cuenta que no fue parte en el proceso y que, además, cada vez que fue convocada por los organismos su participación fue de buena fe (lo que incluye la información brindada a la Asesoría bajo juramento en el acta 313/2016), se debe revocar el fallo y dejar sin efecto la condena en costas en su contra.----------III. El art. 583 del CCyC (primer y segundo párrafo) establece que "*En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa*".----------Según manda la norma, el Ministerio Público debe "instar" a la madre a suministrar el nombre o datos identificatorios del presunto padre bajo juramento y debe luego procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el supuesto padre.----------
----------El Ministerio Público está expresamente facultado para iniciar la acción judicial. Y esta acción la puede entablar, según expresas palabras de Úrsula Basset, "aun con la oposición de la madre a promover la acción respectiva en beneficio del hijo". Agrega la autora citada que la norma crea, en cabeza de la madre, un deber jurídico imperativo de colaborar en el establecimiento de la identidad del niño. Afirma también que el artículo contiene una fuerte impronta de los derechos del niño al acceso a la identidad y que el nuevo código quiere que los niños con filiación materna establecida, tengan además un padre. Se trata de evitar la hipótesis de los niños "huérfanos de padre" por decisión de la madre (BASSET, Úrsula, 2016. comentario al art. 583 en *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, dirigido por Jorge H. Alterini y coordinado por Ignacio E. Alterini. Buenos Aires: La Ley, Tomo III, pág. 696 y siguientes).----------Pues bien, en este nuevo contexto, la acción judicial iniciada en autos fue a instancia del Ministerio Público y en cumplimiento de un deber legal. Es así que, en mi opinión y dada las constancias de autos, los dos apelantes tienen razón en sus críticas a la

sentencia de primera instancia.----------
-Después de analizar detenidamente el expediente observo que la madre no revistió la calidad de parte en la causa. Su participación se limitó a concurrir a la Asesoría de Familia (donde según constancia del acta obrante a fs. 2 fue citada en cumplimiento de lo previsto por el art. 583 del CCyC) y luego a presentarse para las pruebas de ADN. Esto significa que no puede ser condenada en costas por la sencilla razón de no haber
revestido la calidad de "parte". ----------

----En cuanto al Sr. C. , si bien fue parte demandada en este proceso, tampoco corresponde condenarlo en costas por cuanto no reviste la calidad de “vencido”. Tal como lo afirma en su recurso, y que corroboro con las actuaciones de este proceso, su participación fue voluntaria y de buena fe. Cuando fue convocado a la Asesoría de Familia manifestó tener “dudas de la paternidad que se le atribuye” agregando que se presentaría en el juicio cuando fuera requerido. Corrido el traslado de demanda, reiteró estas afirmaciones y se sometió al estudio de ADN.----------Como puede observarse, en este caso, imponer las costas en el orden causado resulta injusto. Es por ello que tanto la Sra. Morales como el Sr. C. deben ser, por los motivos antes dados, eximidos de costas. ----------La solución que propicio se encuentra expresamente contemplada en el art. 69 del CPCC que permite, bajo resolución fundada, eximir de costas al vencido. Obviamente que si el juez cuenta con la facultad legal de eximir de costas al vencido, también puede hacerlo a quien no resultó vencido (en este caso, el Sr. C. ) y, más aún, a quien no revistió la calidad de parte en el proceso (la progenitora del niño). ----------IV. Por los motivos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada eximiendo de costas tanto a R.G.C como a F.A

Morales.----------

----En cuanto a las costas generadas en esta instancia, resultando responsable de las mismas exclusivamente la sentenciante y no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico posibilidad de condenar en costas al juez *a quo*, propongo se resuelva la cuestión sin imposición de costas. Lógica consecuencia de lo antes expuestos es que no corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes por cuanto, además, son abogadas dependientes de la Defensa Pública.----------Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y la disconformidad planteada por el demandado y por la Sra. F.A.M en relación a la imposición de costas dispuesta en la sentencia. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que la sentencia apelada rechazó la demanda de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Asesoría de Familia en representación del menor O.E.M, impuso las costas por el orden causado y expresamente dispuso que el costo de la pericia de ADN debe ser abonado en partes iguales por F.A.M y R.G.C. Dicho pronunciamiento fue apelado por cada uno de los nombrados. ----------El demandado R.G.C en su expresión de agravios de fs. 72/73, cuestiona la imposición de costas en el orden causado y sostiene que conforme al principio general de la derrota deben ser cargadas al vencido. Agrega que la Jueza de primera instancia lo hace cargar con la mitad del costo del examen de ADN sin que haya tenido una conducta procesal indebida. ----------Por su parte la Sra. F.A.M en su expresión de

agravios 75/77, puntualmente plantea que no puede ser condenada en costas por no revestir la calidad
de parte en autos. ----------
-II.- Vistas las actuaciones, adelanto que concuerdo con la Dra. Spoturno en tanto asigna razón a ambas apelantes respecto de las críticas formuladas con relación a la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia. ----------Como afirma el accionado, no fue vencido en el proceso y asumió en el mismo y en las etapas previas, una actitud colaborativa y de buena fe. Al respecto cabe destacar que concurrió a la convocatoria de la Asesoría de Familia y posteriormente, como había anticipado, participó de modo voluntario en la realización del estudio de ADN que acreditó que no puede ser considerado padre biológico del menor. ----------Por su parte la Sra. F.A.M, como sostiene al expresar agravios no revistió la calidad de parte en autos, ya que el proceso lo promovió la Asesoría de Familia conforme lo dispuesto por el art. 583 del Cód. Civil y Comercial, norma que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos de los menores, a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento. (conf. Cód. Civil Comercial de la Nación – Comentado – Director
Ricardo L. Lorenzetti – T° III, pág. 622/623). ----------
--Por lo apuntado, no corresponde imponer costas a la Sra. Morales por no ser parte en autos y tampoco deben imponerse éstas al demandado, ya que además de no ser vencido en el proceso, asumió en el mismo y en las etapas previas una actitud colaborativa y de buena fe. ----------En atención a la jerarquía constitucional que ostenta el derecho a la identidad del niño (arts. 7, 8, 9 CDN, conf. art. 75, inc. 22 CN), como el proceso fue promovido por la Asesoría de Familia en cumplimiento de un deber legal (art. 583 del Cód. Civil y Comercial) y finalmente se acreditó en autos que el accionado, que tuvo una conducta procesal colaborativa, no es el padre biológico del menor, ambos apelantes deben ser eximidos de costas (conf. art. 69 del CPCC). En otras palabras, por la naturaleza, objeto y resultado del proceso, no corresponde imponer costas.----------III.- Por lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno, en cuanto postula revocar parcialmente la sentencia de Primera Instancia eximiendo de costas a F.A.M y Rodrigo Germán C. . Asimismo concuerdo con la nombrada en tanto postula no imponer costas de segunda instancia y no regular honorarios a los
letrados intervinientes. ----------
----A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------
--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el
siguiente:----------
----1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de eximir del pago de costas a R.G.C y a F.A.M.----------2. Sin imponer costas de alzada ni

regular honorarios por los motivos dados en el considerando respectivo. ----------
----------3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------
----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------
-

----Trelew, de junio de dos mil dieciocho.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de eximir del pago de costas a R.G.C y a F.A.M. ----------SIN IMPONER costas de alzada ni regular honorarios por los motivos dados en el considerando respectivo. ----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDF. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**